TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	APELACION DE SENTENCIA
RADICADO:	20001-31-05-003-2011-00125-01
DEMANDANTE:	CÉSAR DE JESÚS GARCÍA POTES
DEMANDADA:	CREDIL COMERCIAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por César de Jesús García Potes contra Credil Comercial y Cía. Ltda., Inversiones Saraveli, Cooperativa Coomercar y solidariamente contra Sara Luz Pérez Ropain y Edilberto Velilla Castellanos.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Credil Comercial y Cía. Ltda., Inversiones Saraveli, Cooperativa Coomercar y solidariamente contra Sara Luz Pérez Ropain y Edilberto Velilla Castellanos, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que entre las empresas Credil Comercial y Cía. Ltda., Inversiones Saraveli, Cooperativa Coomercar y solidariamente Sara Luz Pérez Ropain y Edilberto Velilla Castellanos, existió contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados a pagar el valor de los honorarios de abogado por la gestión desplegada, conforme al concepto técnico pericial, desde la presentación de la demanda hasta el momento del reconocimiento de personería del nuevo apoderado de la entidad.

1.3.- Que se ordene a los demandados pagar la indexación de la suma que arroje el experticio, desde el 26 de enero de 2010 hasta el día del pago efectivo; intereses de mora y costas.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Credil Comercial y Cía. Ltda., Inversiones Saraveli, Cooperativa Coomercar, le confirió poderes especiales para iniciar y llevar su representación judicial en los procesos ejecutivos, cursantes en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Civil Municipal de Valledupar; Quinto Civil Municipal de Santa Marta, y Promiscuo Municipal de La Paz – Cesar, como se relaciona a continuación:

Juzgado	**Radicado**	**Demandante**	**Demandado**	**Cuantía**
Primero Civil Municipal de Valledupar	2008-0322	Coomercar	Nelson Cotes	$ 7.260.012,00
	2005-0942	Coomercar	Oscar Navarro	$ 1.988.616,00
	2002-0065	Inversiones Saraveli	Liliana Fontalvo	$ 1.942.888,00
	2003-0212	Inversiones Saraveli	Lorenzo Moscote	$ 1.666.000,00
	2003-0115	Sara Luz Pérez Ropain	Anieth Vega	$ 62.528.167,00
	2007-1155	Inversiones Saraveli	Diana Milena Fuentes Gómez	$ 592.000,00
Segundo Civil Municipal de Valledupar	2008-0270	Coomercar	Nelson Cotes	$ 1.083.385,00
	2008-0591	Coomercar	Mariela Gutiérrez Zuleta	$ 18.662.000,00
	2006-0612	Coomercar	Halder Camacho	$ 3.098.832,00
	2001-0123	Credil Comercial	Nancy Castillejo	$ 9.218.382,00
	2004-0192	Credil Comercial	Marina Gómez	$ 10.055.721,00
	2007-1160	Inversiones Saraveli	Pedro Luis Granados	$ 5.336.680,00
Tercero Civil Municipal de Valledupar	2005-0226	Inversiones Saraveli	Miguel Morales	$ 1.561.000,00
	2005-0099	Inversiones Saraveli	Magalis Camargo	$ 2.181.386,00
	2007-1186	Inversiones Saraveli	Ángel Rafael Montenegro	$ 592.000,00

Quinto Civil Municipal de Valledupar	2008-0594	Sara Luz Pérez Ropain	William Morales	$ 14.100.000,00
	2008-0223	Inversiones Saraveli	José Ariza	$ 5.297.953,00
	2003-0122	Sara Luz Pérez Ropain	Ibeth Márquez	$ 36.500.000,00
	2008-0125	Inversiones Saraveli	Pedro Luis Granados	$ 9.125.724,00
Sexto Civil Municipal de Valledupar	2008-0227	Inversiones Saraveli	Zunilda Mendoza	$ 2.964.750,00
	2008-0157	Credil Comercial	Martha Barros	$ 1.437.455,00
	2004-0057	Credil Comercial	Noris Puerta	$ 3.150.000,00
	2003-0206	Credil Comercial	Deycy Torres	$ 801.366,00
	2004-0263	Inversiones Saraveli	Raúl Úsuga	$ 6.660.000,00
54 Civil Municipal de Santa Marta	2008-0057	Inversiones Saraveli	Katia Sánchez	$ 28.375.505,00
Promiscuo Municipal de La Paz	2001-0089	Credil Comercial	Cesar Cotes	$ 3.664.603,00
	2008-0190-2-23126	Credil Comercial	Eduardo Ovalle	$ 14.637.638,00
			TOTAL	$ 254.482.067,00

2.2.- Que en ejercicio de los endosos y poderes conferidos, inició y agotó las instancias de los procesos de manera diligente, cumpliendo con las instrucciones de la entidad, llevando el trámite hasta la última etapa procesal, esto es, con sentencia y liquidación de crédito.

2.3.- Que durante los meses de diciembre de 2009 y febrero de 2010, presentó renuncia de los procesos.

2.4.- Las empresas Credil Comercial y Cía Ltda., Inversiones Saraveli y Coomercar sustituyeron los poderes a la abogada Doralba Palmera Araque, para que continuara con los procesos.

2.5.- En fechas 26 de enero y 5 de febrero de 2010 envío a la gerente de las firmas Credil Comercial y Cía. Ltda., Inversiones Saraveli y Coomercar, un requerimiento privado para que le pagara los honorarios correspondientes a la labor desplegada en cada proceso, de acuerdo al monto de la obligación; sin obtener el pago.

2.6.- Que tiene derecho a la tarifa plena por honorarios, en el porcentaje que establece la Ley y la tarifa del Colegio de abogados de Valledupar o las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto de acuerdo al contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

TRÁMITE PROCESAL

3.- De conformidad con la Audiencia pública de reconstrucción de expediente realizada el 7 de julio de 2015, y las documentales aportadas en esa oportunidad, se avizora que, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda por auto del 9 de mayo de 2011, folio 1441 y 1494, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, las cuales contestaron en los siguientes términos:

3.1.- Credil Comercial y Cía. Ltda. Representada legalmente por Edilberto Velilla Castellanos; y Sara Luz Pérez Ropain gerente de la Cooperativa Coomercar y propietaria del establecimiento de comercio Inversiones Saraveli, dieron contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito: i) contrato no cumplido, ii) ilegitimidad de la parte actora, iii) inexistencia de las obligaciones, iv) abuso del derecho, v) cobro de lo no debido, y vi) enriquecimiento sin causa.

3.2.- El 4 de octubre de 2011 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 7 de diciembre de 2011 se realizó la segunda audiencia de trámite con la presencia del apoderado del demandante, en la que se dejó constancia que los señores Liliana Ortegón Santana, Miralva Parra Villareal y Deisy Yepes Soto, quienes se encontraban citados para rendir testimonio no comparecieron, ni presentaron excusa.

3.4.- El 7 de julio de 2015 tuvo lugar la audiencia pública de reconstrucción de expediente, en la que una vez reconstruido se fijó fecha para dictar la sentencia correspondiente.

3.5.- El 21 de agosto de 2015 se realizó la audiencia de juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

> "PRIMERO. Condenar a la Cooperativa Coomercar a reconocer y pagar al demandante Cesar García Potes, la suma de $927.224 por concepto de honorarios profesionales, más su indexación.
> SEGUNDO. Condenar a la Cooperativa Coomercar al pago de los intereses moratorios correspondientes al 6% anual, desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia, hasta que se realice el pago de la obligación.
> TERCERO. Absolver a los demandados Credil Comercial y Cía. Ltda., Sara Luz Pérez Ropain y Edilberto Velilla Castellano de todas las pretensiones de la demanda.
> CUARTO. Declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas Credil Comercial y Cía. Ltda., Sara Luz Pérez Ropain y Edilberto Velilla Castellano, las cuales son: contrato no cumplido, ilegitimidad en la causa, inexistencia de la obligación, abuso del derecho, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.
> QUINTO. Condenar en costas a la demandada Cooperativa Coomercar y en ellas será incluida la suma de noventa y dos mil setecientos veintidós ($92.722,oo) como agencias en derecho, correspondientes al 10% de las pretensiones reconocidas en la sentencia."

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que dado que Inversiones Saravelli es un establecimiento de Comercio no cuenta con capacidad para ser parte, por lo que se abstuvo de estudiar las pretensiones respecto de ese bien mercantil.

Expuso que el mandato suscrito entre Sara Luz Pérez Ropain como representante de Coomercar y Credil Comercial Cía. Ltda., y el demandante establece el pago de 20% por el valor total recaudado en el proceso; y que se acreditó que al mismo le asiste el derecho a obtener el porcentaje pactado en los procesos en los que funge como demandante Coomercar, esto es, radicado 2005-0942 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y radicado 2008-0591

del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en cuantías de $282.710 y $644.514 respectivamente.

Que respecto a los procesos de radicado 2008-0322 del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y radicado 2001-0089 del Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, no obra prueba de que se haya recaudado valor alguno, por lo que no es posible establecer honorarios.

Que en relación a los demás procesos instaurados por Coomercar y Credil Comercial no se encontró prueba que permita dilucidar las actuaciones del demandante como abogado, ni tampoco se puede determinar el recaudo logrado por Cesar García Potes. Así condenó a Coomercar al pago de los honorarios profesionales del demandante con sus intereses moratorios, y absolvió a Credil Comercial Ltda.

Respecto a la responsabilidad solidaria expuso que, en el caso de Credil Comercial Cía. Ltda., el demandado solidario Edilberto Velilla Castellanos es socio de la demandada, empero como resultó absuelta no hay lugar a condena alguna en su contra; y que en el caso de la demandada solidaria Sara Luz Pérez Ropain, representante legal de Coomercar, no hay lugar a responder solidariamente por la sociedad que representa, de conformidad con lo establecido en el Código sustantivo del trabajo.

De otra parte, señaló que el dictamen pericial realizado en el proceso, presenta inconsistencias, por lo que el Juez basado en las reglas de la sana crítica y el libre convencimiento se aparta del referido dictamen practicado por el perito Galesky Argote Pérez.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación al considerar que se encuentra probado el encargo profesional generador de honorarios, los que fueron pactados en un 20% sobre lo recaudado más agencias en derecho; y que es sabido que al momento en que las demandadas otorgaron poder a otro abogado, los procesos adelantados ya contaban con sentencias y liquidaciones de crédito.

Señaló que el Acuerdo No. 1887 de 2003 establece las tarifas de agencias en derecho, incluida la del proceso ejecutivo de única instancia, que corresponde al presente caso, y que el Juez de instancia

contaba con las herramientas fácticas y jurídicas para tasar las agencias causadas en su favor.

Alega que el peritazgo efectuado dentro del proceso goza de plena validez jurídica, pues se encuentra en firme, y su realización obedeció a la necesidad de dar claridad respecto al monto de sus honorarios profesionales por la gestión realizada, por lo que solicita que se le de valor probatorio y se aplique para determinar la cuantía a que tiene derecho.

Que el Juez de primera instancia dejó de recepcionar una de las pruebas solicitadas, esto es, la del proceso ejecutivo de Sara Luz Pérez Ropain contra Anieth Vega, radicado 2003-0122 seguido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, trámite en el que se recaudó la suma de $60.000.000 por adjudicación de un bien inmueble; por lo que el Juzgado de instancia dejo de incluir los honorarios causados por ese proceso correspondientes al 20% del recaudo, más las costas, razón por la cual solicitó que en segunda instancia se recepcione la prueba aludida, o en su defecto se le de validez a la certificación aportada en esta instancia.

Concluyó solicitando revocar la sentencia en lo que respecta al numeral primero, tercero, cuarto y quinto, y en su lugar acoja las pretensiones de la demanda, y condene a las demandadas a la totalidad de la cuantía establecida en las pretensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el

artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de conceder parcialmente los honorarios pretendidos en relación con Coomercar, y absolver a los demandados Credil Comercial y Cía. Ltda., Sara Luz Pérez Ropain y Edilberto Velilla Castellano.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que los representantes legales de Credil Comercial y Cía. Ltda., Inversiones Saraveli y Coomercar le otorgaron poder al abogado Cesar García Potes, para adelantar procesos ejecutivos, pactando como honorarios el 20% por el valor total recaudado en el proceso incluyendo las agencias en derecho.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, si bien la onerosidad no es un elemento de la esencia del contrato de mandato cuando es ejercido por profesionales del derecho, sí lo es de su naturaleza. En la sentencia CSJ SL, 10 dic. 1997, rad. 10046, reiterada en CSJ SL 4039-2020, dijo la Corte:

> “Ahora bien, es de suponer que el ejercicio de la abogacía como el de cualquier profesión liberal genere honorarios, pues los profesionales por lo general obtienen el sustento de los servicios que prestan, de manera que debe concluirse que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial en cuanto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato de trabajo, es legalmente permitido que quien presta un servicio profesional independiente decida hacerlo en forma gratuita, o de manera que su retribución sea aleatoria, como cuando se condiciona a la obtención de un resultado.”

Habida cuenta de que en el presente asunto no existe discusión en torno a que el demandante le prestó sus servicios como abogado a la

Cooperativa Comercial Empresarial del Caribe – Coomercar y a Credil Comercial Cía. Ltda., de ello deviene que la gestión realizada debía ser remunerada, y como además se encuentra acreditado que las partes pactaron como pago un 20% de los valores recaudados, incluidas las agencias en derecho, corresponde entonces determinar en cada uno de los procesos adelantados, si hay lugar o no al reconocimiento de lo pactado, y de ser así el monto de los mismos.

8.1.- Respecto a los honorarios profesionales de abogado, que reclama el demandante, no se evidencia censura frente a la decisión del Juez de primer orden de abstenerse de estudiar las pretensiones respecto del establecimiento de comercio Inversiones Saravelli, por tratarse de un bien mercantil no susceptible de la imposición de condenas.

8.2.- En relación a los honorarios correspondientes a los procesos ejecutivos adelantados en cumplimiento del mandato otorgado por el representante legal de la Cooperativa Comercial Empresarial del Caribe - Coomercar, se hace necesario desglosarlos como sigue:

8.2.1.- Respecto al proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, radicado 2008-0322, obra en el plenario documentales que acreditan que el demandante actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la representante legal de Coomercar, instauró la demanda – folios 1101 a 1114- y adelantó el trámite hasta la sentencia que ordena la ejecución adiada 15 de julio de 2009, folio 1141, presentando escrito el 30 de noviembre de 2009, folio 1143, en el que renuncia al endoso e informa al despacho que “los honorarios pactados con mi poderdante fueron del 20%”, como se hace constar en la copia simple del contrato pactado.

No obstante, no se avizora prueba alguna que acredite recaudo alguno realizado por el demandante, por lo que no es posible establecer la causación de los honorarios que pretende. En relación a las agencias de derecho, dado que no obra la tasación de las mismas por parte del Juzgado cognoscente del proceso ejecutivo, no es posible a esta Sala determinarlas.

8.2.2.- Respecto al proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, radicado 2005-0942, se encuentra acreditado en la foliatura el recaudo de depósitos judiciales por valor de $1.413.554, folios 986 a 1007, por lo que, de conformidad con lo pactado con el mandante, le corresponde a Cesar García Potes recibir el 20% del recaudo logrado, el que una vez realizado el cálculo aritmético arroja la suma de $282.710.

8.2.3.- Respecto al proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, radicado 2008-0591, se constata un recaudo en depósitos judiciales por valor de $3.222.571, folios 637 a 644, por lo que al demandante le corresponde el 20% por concepto de honorarios, lo que se calcula en la suma de $644.514.

8.2.4.- Respecto a los procesos adelantados en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, radicados 2008-0270 contra Nelson Cotes; 2006-0612 contra Halder Camacho, no obra prueba en el plenario que permita determinar el recaudo logrado por el demandante, por lo que esta Corporación no cuenta con elementos para fijar los honorarios pretendidos, como quiera que, de conformidad con lo pactado por las partes, estos dependen de la acreditación del recaudo.

8.3.- En relación a los honorarios correspondientes a los procesos ejecutivos adelantados en cumplimiento del mandato otorgado por el representante legal de la sociedad Credil Comercial Cía. Ltda., se desglosan así:

8.3.1.- Respecto al proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, radicado 2001-0089, consta que el demandante interpuso la demanda, y la tramito hasta la sentencia, folios 795 a 874, empero le fue revocado el poder; sin que se aviste documental que de cuenta de algún recaudo realizado por el demandante en ese trámite, razón por la cual se hace imposible establecer el 20% de los honorarios pactados.

8.3.2.- Respecto a los procesos adelantados en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar de radicados: i) 2001-0123 contra Nancy Castillejo, y ii) 2004-0192 contra Marina Gómez; los adelantados en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar con radicado: i) 2008-0157

contra Martha Barros, ii) 2004-0057 contra Noris Puerta, iii) 2003-0206 contra Deicy Torres; y el tramitado ante el Juzgado Promiscuo de La Paz, radicado 2008-0190 contra Eduardo Ovalle no obra prueba en el plenario que permita establecer que el demandante realizó recaudo en esos procesos, razón por la cual en esta instancia no se cuenta con elementos para fijar los honorarios solicitados, como quiera que de conformidad con lo pactado por las partes, estos dependen de la acreditación del recaudo.

Así las cosas, es acertada la decisión de instancia de condenar a la Cooperativa Coomercar a cancelar a Cesar García Potes los honorarios profesionales causados, en suma de $927.224 debidamente indexados; y por otra parte absolver a Credil Comercial Cía. Ltda. de las pretensiones de la demanda.

8.4.- Respecto a las agencias en derecho, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, explicó que, estas junto con las expensas hacen parte de las costas procesales, puntualizando:

> (…)
> las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: **las expensas y las agencias en derecho**. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. (…) Por su parte, **las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora,** aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. (Resaltado propio)

Ahora bien, respecto a su liquidación, indicó:

> "la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la

> prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez.” (Subrayado propio)

Así las cosas, si bien se encuentra acreditado que dentro de los honorarios pactados se incluyeron las agencias en derecho reconocidas en cada uno de los procesos adelantados, no puede desconocerse que las mismas son liquidadas por el Juez cognoscente en cada uno de los procesos ejecutivos adelantados por el demandante.

Por tanto, dado que en el presente asunto no obra en el plenario prueba alguna que permita establecer el monto de las agencias en derecho fijadas en cada uno de los procesos, ni el monto que de las mismas corresponde al demandante, como quiera que no finalizó los procesos iniciados -siendo sustituido por otro abogado-, no es posible en esta instancia ordenar el pago de los mismos, pues ello depende de la tasación realizada en cada uno de los procesos por el Juzgador, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna a ese respecto.

8.5.- Respecto a la inconformidad que alega el actor, en torno a que el Juez de instancia se apartó del dictamen pericial realizado por Galesky Argote Pérez, que tenía como objeto determinar el valor de los honorarios correspondientes al actor en cada uno de los procesos adelantados, se hace necesario reseñar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC7817-2016:

> “El examen de la prueba pericial, en línea de principio, es entonces intocable en el marco de este escenario excepcional, pues compete al Juez y solo a él dentro de los límites de su soberanía, analizarla sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida. Es él quien cuenta con la suficiente formación para desecharla y por ende apartarse de sus conclusiones o darle el mérito total o parcial que encuentre más ajustado al caso. Por ende, se torna en una exigencia *sine que non* que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda admitirse como prueba de los hechos que analiza, la debida y adecuada fundamentación; “*y compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia*”[1].

[1] CSJ SC, sentencia de 9 de octubre de 1953, GJ T LVII Pag 532

> Recuérdese al efecto que, como lo ha dicho la Corte, "*es la propia ley la que a esa función le señala confines, imponiendo el razonamiento del análisis respectivo, así como el deber de considerar la firmeza, la precisión y la calidad de los fundamentos del dictamen y los demás elementos probatorios que obren en el proceso (C. de P. Civil, artículos 187 y 241), luego la mencionada autonomía no puede ser convertida en arbitrio por defecto, ya que la actitud del juez, frente a la prueba, jamás podrá ser pasiva sino, muy al contrario, dinámica, activa y acuciosa (…)*"[2]. (Subraya original).

Habida cuenta de lo expuesto, no es motivo de duda la libertad con que cuenta el Juzgador para examinar la calidad de los fundamentos del dictamen pericial.

En el caso sub examine consta a folios 1348 a 1352 el dictamen rendido por el perito Galesky Argote Pérez, el que no fue objetado por las partes, no obstante, tal como lo expuso el Juez de primer orden se advierten inconsistencias en el mismo, lo que hace que carezca de idoneidad para que, con fundamento en lo allí expuesto, el Juzgador determine el monto de los honorarios pretendidos por el demandante.

Así pues, en el aludido dictamen se indicó que:

> "la base que se tomará para tasar los honorarios será el valor de cada una de las pretensiones por el porcentaje acordado entre las partes contratantes que es del 20%".

La anterior manifestación de entrada da cuenta del yerro en que incurrió el perito, puesto que el 20% pactado por las partes no corresponde aplicarlo a la totalidad de las pretensiones, sino al valor efectivamente recaudado en cada uno de los procesos ejecutivos adelantados, por lo que los cálculos por él presentados son contrarios a las disposiciones por las cuales se ciñó el contrato de prestación de servicios, y respecto del cual nunca se discutió la forma de tasación.

Situación que se hace evidente en lo indicado frente a los procesos como el adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

[2]CSJ Sentencia de casación de 2 de agosto de 2002, radicación n. 6148

radicado 2005-0942 en el que se acreditó un recaudo por $1.413.554, por lo que como ya se dijo en acápites precedentes corresponde el actor un 20% equivalente a $282.710, no obstante en el dictamen precitado se señala que como la pretensión es de $1.988.616 le corresponde por concepto de honorarios $397.723, cálculo que es errado, como quiera que fue realizado sobre el valor de la pretensión y no sobre el valor realmente recaudado; igual situación ocurre con los demás procesos, incluso con aquellos en los que no se constató la realización de recaudo alguno.

Por tal razón, como la inferencia que del dictamen pericial realizada por el Juez de primer orden no es contraevidente, ilógica y arbitraria, esta Sala se acoge a su postura, y confirma lo decidido en relación a este asunto.

8.6.- Finalmente, respecto a lo alegado por el apelante en relación a la prueba que afirma no fue recepcionada, esto es, “la del proceso ejecutivo de Sara Luz Pérez Ropain contra Anieth Vega, radicado 2003-0122 seguido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito”, se advierte que las pruebas que pretende sean consideradas en esta instancia fueron aportadas con posterioridad a la fecha en que el Juez de primer orden profirió sentencia, por tanto no fueron objeto de debate probatorio en la oportunidad correspondiente, razón por la cual, no es posible en esta instancia emitir pronunciamiento alguno a ese respecto, pues ello implicaría transgredir los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará lo decidido por el juez de primer grado, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

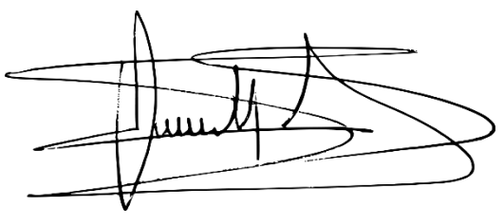

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado